



Poder Judicial
Honduras

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL**

Tegucigalpa, M.D.C.,
26 de agosto de 2021

OFICIO No. 1384-2021-SP-CSJ

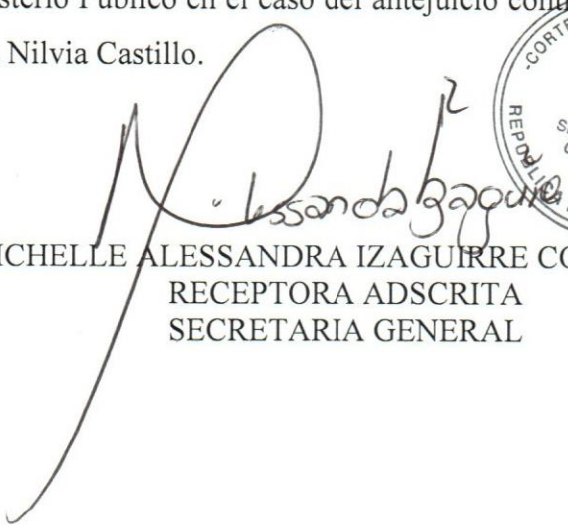
Señor
Oficial de Acceso a la Información del Poder Judicial
Su Despacho

Señor:

Con instrucciones de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciocho de agosto del presente año, se adjunta los siguientes documentos:

- Copia íntegra de la solicitud y resolución del Recurso de Apelación interpuesto por la defensa del señor Nasry Asfura y Nilvia Castillo, en la Sala de lo Penal de la CSJ que declara sin lugar el antejuicio.
- Copia íntegra de la solicitud y de la resolución al Recurso de Reposición interpuesto por el Ministerio Público en el caso del antejuicio contra el Alcalde Nasry Asfura y la Regidora Nilvia Castillo.

Atentamente,


MICHELLE ALESSANDRA IZAGUIRRE COLINDRES
RECEPTORA ADSCRITA
SECRETARIA GENERAL



VSP 1464-2021



**MINISTERIO
PÚBLICO**
REPÚBLICA DE HONDURAS



EXP. 25-2020/SP119-2021

PERSONAMIENTO SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN.

HONORABLE SALA DE LO PENAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, TEGUCIGALPA
DEPARTAMENTO DE FRANCISCO MORAZÁN.

EL MINSITERIO PÚBLICO a través del fiscal **GELMER HUMBERTO CRUZ**, mayor de edad, Abogado, con carné del Colegio de Abogados de Honduras No. 9141 y de este domicilio, y por ende en representación de los intereses generales de la Sociedad, acreditada ante esa Honorable Corte, con el debido respeto comparezco ante vos, personándome en la presente causa y **solicitando reposición de la resolución de fecha veintiséis (26) de mayo del 2021** que declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa de los señores **NASRY JUAN ASFURA ZABLAH y NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ** contra la resolución de fecha **Dieciséis (16) de Febrero del 2021**, dictada por la Honorable Corte de Apelaciones Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, en la cual se declaró por mayoría ha lugar la acusación contra los antejuciados **NASRY JUAN ASFURA ZABLAH y NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ** por los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS**, en perjuicio de la **ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS; MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, FRAUDE, USO DE DOCUMENTO FALSO y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS** en perjuicio de la **FE y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**; petición que formuló por considerar que la misma no se encuentra dictada conforme a derecho:

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El Ministerio Público, el veinticinco (25) de febrero del 2021, a través del Agente de Tribunales contesta los agravios expresado por la Defensa de los antejuciados, en el Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución decretada, el dieciséis (16) de febrero del 2021, se declaró por mayoría ha lugar la acusación contra los antejuciados **NASRY JUAN ASFURA ZABLAH y NILVIA ETHEL CASTILLO CRUZ** por los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS**, en perjuicio de la **ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS; MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, FRAUDE, USO DE DOCUMENTO FALSO y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS** en perjuicio de la **FE y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**.

2. El Ministerio Público determinó que la resolución, emitida por la Honorable Corte de Apelaciones Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, no causaba agravios, al considerar que el ejercicio de la acción que tiene el Ministerio Público derivada de una función Constitucional, no vulnera ni se contrapone con las facultades que tiene el Tribunal Superior de Cuentas, en vista que el artículo 324 párrafo segundo de la Constitución de la República: establece que.- ... la Responsabilidad Civil no excluye la

deducción de las responsabilidades administrativas y penal contra el infractor, y artículo 327 Constitucional regulará la responsabilidad civil del Estado, así como la responsabilidad civil solidaria, penal y administrativa de los servidores del Estado, mostrando la norma Constitucional la autonomía del derecho penal, lo cual ha sido reconocido mediante jurisprudencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia, para poder ejercitar la acción penal basta que ante una conducta reprochable que se configuren todos los elementos de configuración legal.

3. Al respecto cabe destacar, que en la resolución que se impugna a través de este recurso de Reposición, se obvió considerar el artículo 232 Constitucional que establece: El Ministerio Público es el organismo profesional especializado, responsable de la presentación, defensa y protección de los intereses de la sociedad, independiente funcionalmente de los Poderes del Estado y libre de toda injerencia político sectorial. El Ministerio Público goza de autonomía administrativa, técnica (...) Corresponde al Ministerio Público el ejercicio oficioso de la acción penal pública. en vista que el decreto 116-2019 condicionó la admisión de la acción penal, y a criterio de la Honorable Corte debe ser rechazada por falta de acción, cuando la norma que debe ser inaplicado por esta Honorable sala, es el decreto 116-2019 por ser un decreto inconstitucional tal como lo planteó el Ministerio Público ante la Sala de lo Constitucional, mediante una acción de inconstitucionalidad presentada desde el año 2019, pendiente a resolver a la fecha.
4. De la doctrina Constitucional se deduce sobre la Prejudicialidad, la Autonomía del Derecho Penal, el decreto 116-2019 en la sentencia dictada lo resume a la falta de acción del Ministerio Público, siendo ya jurisprudencia de la Sala de lo Penal según sentencia SP 187-2010, donde se establece que basada en diferentes fallos (Ver Sentencias SP 332-2007, SP 400-2007, SP 98-2009) donde la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo que comprende el Principio Acusatorio, base del derecho constitucional de acción que tiene la sociedad representada por el Ministerio Público, expresando: "el Ministerio Público es protagonista principal, responsable de la dirección y control de los actos de investigación y del ejercicio de la acción penal pública ante el órgano judicial, debiendo orientar sus actividades de conformidad a su Ley Especial, acorde a los principios de Objetividad, Unidad de Actuaciones y Dependencia Jerárquica. Por su parte al órgano jurisdiccional corresponde la función constitucional de juzgar y ejecutar lo juzgado, debiendo sujetar sus actuaciones a los principios de independencia, deber de motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales, en la aplicación de las normas abstractas al caso concreto. En su ámbito de competencia funcional, tanto el fiscal como el juez están limitados por el imperio de la Ley. En ese sentido debemos referir que las facultades del Ministerio Público, como es la facultad de investigar también

cuentan con rango constitucional al tenor de lo dispuesto en los artículos 232 y 233 de la Constitución de la República, por lo tanto dichas facultades se encuentran incólumes y por lo tanto vigentes, pues no han sufrido reforma bajo el procedimiento legislativo, en virtud que el Congreso Nacional, no ha promulgado una reforma constitucional que disminuya dichas facultades, debiéndose agregar que una norma secundaria como la Ley Especial para la Gestión, Asignación, Ejecución, Liquidación y Rendición de Cuentas de Fondos Públicos, no puede disminuir facultades otorgadas constitucionalmente, hacer una interpretación a la inversa menoscabaría el principio de preeminencia constitucional que rige nuestro ordenamiento jurídico. Continuando con la misma postura, la Sala de lo Penal específicamente en la sentencia de casación penal registrada bajo el número SP-272-2010 de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil doce (2012), establece lo siguiente: que las funciones del Tribunal Superior de Cuentas son independientes a las funciones del Ministerio Público. El Tribunal Superior de Cuentas está autorizado realizar investigaciones contraloras de probidad requiriendo a empleados y funcionarios públicos y hacer pliegos de responsabilidad contra quienes se sospeche han hecho un mal uso de los recursos públicos quienes tienen el derecho de ejercer la defensa en el marco de un debido proceso administrativo. Esta función que desarrolla el Tribunal Superior de Cuentas, dentro del derecho administrativo es independiente y no vinculante con el derecho penal, el cual es una rama del derecho público de carácter autónomo, fragmentario por naturaleza, por ello el artículo 321 de la Constitución de la República indica que todos los actos contrarios a la ley generan responsabilidad, misma que puede ser de índole civil, administrativo y/o penal con independencia la una de la otra; Por otra parte el Ministerio Público, es creado mediante artículo 232 de la Constitución de la República, conceptualizándolo como un órgano profesional especializado responsable de la representación, defensa de los interés de la sociedad, correspondiéndole la coordinación, dirección técnica y jurídica de la investigación criminal y forense y el ejercicio de la acción penal pública, por cuanto ante la noticia criminis está en la obligación de realizar las investigaciones para comprobar la existencia de un hecho penalmente relevante y la definición de la persona o las personas responsables, a las que deberá de entablar la correspondiente acción pública, de manera independiente y no supeditada a las funciones de los poderes del Estado o de las instituciones Autónomas, desconcentradas del Estado, esto incluyendo el Tribunal Superior de Cuentas.

5. En el caso en análisis, se obvió considerar el principio de legalidad el cual prohíbe al legislador promulgar leyes con efectos retroactivos, "una ley que pretenda ser aplicable a un caso que haya ocurrido antes que la ley haya entrado en vigor, es un fantasma del estado policía" (Hassemer op.cit.pg.320) en virtud que el daño, que se pretende evitar por parte de la comunidad, ya ha sido antes de su promulgación, al decretar el Ad quem la

conurrencia del principio de prejudicialidad inobservando que al momento de la concurrencia de los hechos objeto de antejuicio (2016-2018) no estaba vigente el decreto 116-2019 del 18 de octubre del año 2019 gaceta 35,076, observándose que en la resolución se hace una apreciación incorrecta de la Ley Especial para la Gestión, Asignación, Ejecución, Liquidación y Rendición de Cuentas de Fondos Públicos, por cuanto se aplica el decreto haciendo uso del principio de retroactividad. Al respecto debemos indicar puntualmente que este argumento no es válido, por cuanto en primera instancia los antejuiciados, no son considerados ni siquiera como imputados en la presente etapa del proceso de investigación, en virtud que no se ha presentado requerimiento Fiscal, ni siquiera son objeto de un proceso judicial en curso; arribamos a tal conclusión al amparo del artículo 96 Constitucional establece: La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando la nueva Ley favorezca al delincuente o procesado. En ese mismo sentido el artículo 9 del Código Penal vigente dispone: Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al procesado, aunque al entrar en vigencia aquéllas hubieran recaído sentencia firme y el reo estuviera cumpliendo condena. Al analizar ambos preceptos constitucionales y penales, derivamos que únicamente nuevas leyes penales pueden favorecer a una persona procesada o condenada por un delito. En tal sentido deben tener una connotación de carácter penal, lo cual no acontece en el presente proceso por cuanto la Ley Especial para la Gestión, Asignación, Ejecución, Liquidación y Rendición de Cuentas de Fondos Públicos, es una ley de carácter Administrativo, por lo que bajo esos parámetros no aplica la retroactividad en el presente caso.

6. Finalmente, hay que señalar que el Ad quem consideró declarar no ha lugar la solicitud de autorización para presentar acción penal en contra de los antejuiciados, siendo el aspecto fundamental en la resolución que es el Tribunal Superior de Cuentas, quien debe emitir una resolución definitiva de la auditoría e investigación especial, extremo que no comparte este ente acusador, en vista que es sabido que en la organización del Estado existen órganos de control, que tienen como finalidad la deducción de responsabilidades todos ellos autónomos e independencias con funciones para deducir responsabilidad en los ámbitos de sus competencias, y hablar de prejudicialidad en estas circunstancias no es posible en vista que la finalidad del Proceso Penal y administrativo son distintas, siendo diferentes los bienes jurídicamente tutelados, y que decir del interés jurídicos donde las normas penales buscan la protección de bienes jurídicos bajo principios como el de necesidad que pone en evidencia el poder punitivo del Estado ejercitado por la necesidad de protección a bienes jurídicamente tutelados. Y en los procesos administrativos se juzga la conducta del funcionario frente a normas de contenido

administrativo de carácter ético, destinadas a proteger la eficiencia, eficacia y moralidad de la administración pública.

7. De esta manera se ve vulnerado el principio- derecho del Debido Proceso, contenido en el artículo 90 de la Constitución de la República, que garantiza la obtención de una respuesta judicial que, además de estar motivada y fundada en Derecho, sea razonable, en el sentido que no resulte arbitraria o manifiestamente infundada por estar basada en un error patente y relevante para la decisión del asunto.

En virtud de lo anteriormente expuesto, analizando los hechos y la decisión adoptada, este Ente Acusador no comparte la resolución dictada por el Ad Quem en relación a establecer la existencia del principio de Prejudicialidad dejando indefensa a la sociedad al no permitir al Ministerio Público ejercitar la acción penal en la presente causa, vulnerándose en consecuencia el debido proceso al limitar al Ministerio público en su accionar acusatorio otorgado por la Constitución de la República.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El presente recurso tiene su fundamento en los artículos 71, 80, 84, 90, 92, 232, , 232, 321, 324 y 327 de la Constitución de la República; artículos 31, 32, 289, 349 numeral 3, 370, 376 del Código Penal; artículos 2, 3, 25, 92, 93, 202, 237, 338, 352, 420, 421 y 422 del Código Procesal Penal.

PETICIÓN

A la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia reiterándole mi respeto **PIDO:** Admitir el presente escrito, tenerme por personado en la presente causa, **reponer la resolución** de fecha Veintiséis (26) de mayo 2021, y específicamente, en el sentido, que se declare ha lugar la acusación contra los antejuiciados.- por los delitos de **LAVADO DE ACTIVOS, en perjuicio de la ECONOMÍA DEL ESTADO DE HONDURAS; MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS, FRAUDE, USO DE DOCUMENTO FALSO y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS en perjuicio de la FE y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;** y en definitiva se resuelva conforme a derecho.

Tegucigalpa, M. D. C. 02 de junio del 2021.


GELMER HMBERTO CRUZ
FISCAL DE UFERCO-MINISTERIO PÚBLICO **UFERCO**



sentado el dos de junio del dos mil veintiuno, siendo la una de la tarde con cuarenta y cinco minutos, doy fe de haber tenido a la vista la documentación personal del compareciente.



[Handwritten signature]



Poder Judicial
Honduras
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO PENAL

Apelación SP. 119-2021

LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, integrada por los Magistrados Alma Consuelo Guzman García, Coordinadora, José Olivio Rodríguez Vásquez y Rafael Bustillo Romero dicta el siguiente:

AUTO

En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, siete de junio del año dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: En fecha veintiséis de mayo del año en curso, la Sala de lo Penal dictó sentencia en el presente proceso de antejuicio, mediante la cual decidió lo siguiente: **PRIMERO: DECLARA HA LUGAR** el recurso de apelación, interpuesto por la Abogada Elsa María López Spears, apoderada legal de los ciudadanos Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz; **SEGUNDO: REVOCANDO** bajo nuestra propia motivación, lo resuelto por la Corte de Apelaciones de lo Penal con Competencia Nacional en Materia de Corrupción, como tribunal de primera instancia, en sentencia de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno, mediante la cual declaró con lugar el Antejuicio promovido por el Ministerio Público, por actuaciones que realizaran los ciudadanos Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz, como Alcalde Municipal del Distrito Central y Regidora Municipal número 04 de la Corporación Municipal del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán respectivamente, por quienes solicitaron autorización para presentar acción penal por suponerles responsable como autores de los delitos de Lavado de Activos, Malversación de Caudales Públicos, Fraude, Uso de Documento Falso y Violación de los Deberes de los Funcionarios Públicos, en perjuicio de La Economía del Estado de Honduras, La Fe y La Administración Pública, respectivamente; **TERCERO: DECLARA NO HA LUGAR** la solicitud de autorización, para presentar acción penal en contra de los ciudadanos Nasry Juan Asfura Zablah y Nilvia Ethel Castillo Cruz, en su condición de Alcalde Municipal del Distrito Central y Regidora Municipal número 04 de la Corporación Municipal del Distrito Central, departamento de Francisco Morazán respectivamente. **CUARTO:** Decreta la concurrencia del principio de prejudicialidad, al ser el Tribunal Superior de Cuentas (TSC), quien debe emitir resolución definitiva de la auditoria e investigación especial.- **Y MANDA:** A efecto de que se acate lo mandado, la Secretaría del Despacho, después de notificar en legal y debida forma la presente sentencia a las partes personadas, deberá devolver los antecedentes del caso al tribunal de justicia de origen, con certificación de esta sentencia, para los efectos legales correspondientes ...”

SEGUNDO: En fecha uno de junio del presente año, el Abogado Luis Javier Santos Cruz, fue notificado de la resolución referida en el numeral anterior, interponiendo el dos

de junio del año en curso, recurso de reposición contra dicha resolución el Abogado **Gelmer Humberto Cruz**.

FUNDAMENTACIÓN

UNICO: De acuerdo a lo previsto en los artículos 352 y 353 del Código Procesal Penal, el recurso de reposición como medio de defensa procesal, se interpone en el acto de notificación o por separado a más tardar el día hábil siguiente y dicho recurso sólo procede contra las providencias y autos proferidos durante el proceso; por lo tanto, tratándose de una sentencia definitiva que resuelve un recurso de apelación, su interposición es improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 303, 304, 313 atribución 3, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1, 80 numeral 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 139, 352 y 353 del Código Procesal Penal. Este Supremo Tribunal de Justicia, en nombre del Estado de Honduras, por **unanimidad de votos de La Sala de lo Penal. Resuelve:** Declarar SIN LUGAR el recurso de reposición interpuesto por el Abogado **Gelmer Humberto Cruz**, contra la resolución de fecha veintiséis de mayo del año en curso. **Notifíquese.**



Alma Consuelo Guzmán García
Magistrada Coordinadora

José Olivio Rodríguez Vásquez
Magistrado

Rafael Bustillo Romero
Magistrado

Ms del C. Gelmer



en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno siendo las dos con treinta minutos de la tarde notifiqué al fiscal Gelmer Humberto Cruz de fecha de "siete de junio del año dos mil veintiuno" quien entendido firma para constancia

